

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 644/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 645/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 646/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 647/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 648/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 649/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero ..... 10
- \* Reglamento (CEE) nº 650/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 11**
- Reglamento (CEE) nº 651/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, relativo a la apertura de una venta intermitente de semillas oleaginosas en poder del organismo de intervención español ..... 13
- \* Reglamento (CEE) nº 652/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ..... 14**
- Reglamento (CEE) nº 653/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 999/89 relativo a una licitación permanente respecto a ciertos plazos de presentación de ofertas para la exportación de azúcar .... 15

Reglamento (CEE) nº 654/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	16
Reglamento (CEE) nº 655/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de lechugas repolladas originarias de Estados Unidos de América .....	18
Reglamento (CEE) nº 656/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Egipto .....	20
Reglamento (CEE) nº 657/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	22
Reglamento (CEE) nº 658/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	24
Reglamento (CEE) nº 659/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	26
Reglamento (CEE) nº 660/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	28
Reglamento (CEE) nº 661/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	30

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

90/118/CEE :

- \* Directiva del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción .....

90/119/CEE :

- \* Directiva del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos híbridos para la reproducción .....

90/120/CEE :

- \* Directiva del Consejo, de 5 de marzo de 1990, que modifica la Directiva 88/407/CEE por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina .....

**Comisión**

90/121/CEE :

- \* Duodécima Directiva de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos .....

90/122/CEE :

Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1990, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 288/90 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino .....

90/123/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 1990, por la que se aprueba el proyecto de aplicación en Italia del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos .....

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 644/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10

monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de marzo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3530/89<sup>(7)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar; que el Consejo no ha podido aún adoptar formalmente el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) nº 486/85; que con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo que será adoptado posteriormente por el Consejo;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	43,59	184,15 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 90	43,59	184,15 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	36,15	139,12
1001 90 99	36,15	139,12
1002 00 00	61,28	131,51 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	52,45	116,90
1003 00 90	52,45	116,90
1004 00 10	43,85	122,91
1004 00 90	43,85	122,91
1005 10 90	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	35,37	134,84 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	52,45	142,53 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	52,45	27,44
1008 20 00	52,45	93,65 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	52,45	0,00 <sup>(7)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	52,45	0,00
1101 00 00	64,78	209,72
1102 10 00	99,96	197,37
1103 11 10	82,30	300,16
1103 11 90	68,70	225,12

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 645/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de marzo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	5,87
1003 00 90	0	0	0	5,87
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6	4 <sup>o</sup> plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	10,45	10,45
1107 10 99	0	0	0	7,81	7,81
1107 20 00	0	0	0	9,10	9,10

**REGLAMENTO (CEE) Nº 646/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2637/89 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 597/90 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3530/89 <sup>(8)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o

de los países y territorios de Ultramar; que el Consejo no ha podido aún adoptar formalmente el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) nº 486/85; que con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo que será adoptado posteriormente por el Consejo;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2637/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.<sup>(5)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 8.<sup>(6)</sup> DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 5.<sup>(7)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.<sup>(8)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> )	Terceros países (excepto ACP o PTUM) ( <sup>3</sup> )
1006 10 21	—	—	152,01	311,23
1006 10 23	—	219,47	142,71	292,63
1006 10 25	—	219,47	142,71	292,63
1006 10 27	—	219,47	142,71	292,63
1006 10 92	—	—	152,01	311,23
1006 10 94	—	219,47	142,71	292,63
1006 10 96	—	219,47	142,71	292,63
1006 10 98	—	219,47	142,71	292,63
1006 20 11	—	—	190,92	389,04
1006 20 13	—	274,34	179,29	365,79
1006 20 15	—	274,34	179,29	365,79
1006 20 17	—	274,34	179,29	365,79
1006 20 92	—	—	190,92	389,04
1006 20 94	—	274,34	179,29	365,79
1006 20 96	—	274,34	179,29	365,79
1006 20 98	—	274,34	179,29	365,79
1006 30 21	13,05	—	245,39	514,63
1006 30 23	12,97	436,68	279,23	582,24
1006 30 25	12,97	436,68	279,23	582,24
1006 30 27	12,97	436,68	279,23	582,24
1006 30 42	13,05	—	245,39	514,63
1006 30 44	12,97	436,68	279,23	582,24
1006 30 46	12,97	436,68	279,23	582,24
1006 30 48	12,97	436,68	279,23	582,24
1006 30 61	13,90	—	261,69	548,09
1006 30 63	13,90	468,12	299,73	624,16
1006 30 65	13,90	468,12	299,73	624,16
1006 30 67	13,90	468,12	299,73	624,16
1006 30 92	13,90	—	261,69	548,09
1006 30 94	13,90	468,12	299,73	624,16
1006 30 96	13,90	468,12	299,73	624,16
1006 30 98	13,90	468,12	299,73	624,16
1006 40 00	2,17	—	77,70	161,41

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(<sup>3</sup>) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.



**REGLAMENTO (CEE) N° 647/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2638/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 598/90 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(3) DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 11.

(4) DO n° L 61 de 10. 3. 1990, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 648/90 DE LA COMISIÓN****de 16 de marzo de 1990****por el que se cierra una licitación relativa al suministro de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1870/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 478/90 <sup>(3)</sup>, de la Comisión una licitación relativa al suministro de 7 000 toneladas de trigo blando a favor de Lesotho en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro y, por consiguiente, cerrar la licitación en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote C del Anexo del Reglamento (CEE) nº 478/90.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 649/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3496/88<sup>(3)</sup>, establece, en particular las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de cordero en el período del 1 de enero al 30 de abril de 1990<sup>(4)</sup>, establece, en particular, la lista de productos que podrán optar a las ayudas y las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente

para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las carnes de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abren licitaciones independientes en Dinamarca, Francia, Irlanda, Irlanda del Norte, Alemania, Países Bajos, España, Portugal y Grecia para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 287/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

*Artículo 2*

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 11 de abril de 1990 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.<sup>(4)</sup> DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.

**REGLAMENTO (CEE) N° 650/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 323/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse

en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente, en lo que respecta al producto n° 2 del cuadro anexo;

Considerando que las medidas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura, en lo que respecta a los productos n°s 1 y 3 del cuadro anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

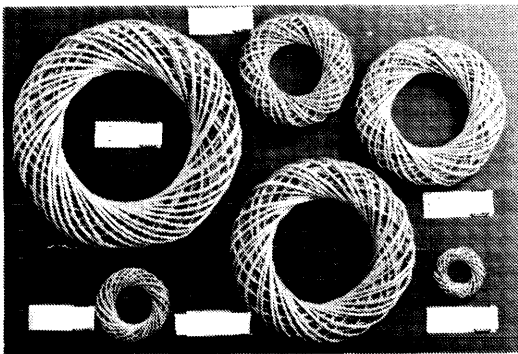
Henning CHRISTOPHERSEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 36 de 8. 2. 1990, p. 7.

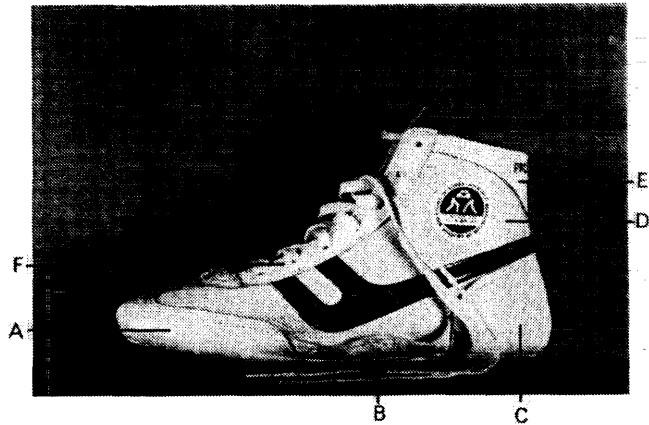
ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Artículos en forma de corona de diferentes diámetros (de 7 a 35 cm) formados por ramas de mimbre enteras, peladas, simplemente torcidas y entrelazadas. (Ver fotografía nº 1) (*)	4602 10 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 6, así como por los epígrafes de los códigos NC 4602 y 4602 10 91 ; En efecto, la mercancía no se puede clasificar en el capítulo 6 por no responder a las condiciones de la nota 1 de dicho capítulo.
2. Calzado de deporte que cubre el tobillo, con suela exterior de caucho y parte superior completamente de material textil con piezas de cuero cosidas sobre ella, así como piezas de textil recubiertas de plástico como adorno. El cuero cubre un 59 % de la superficie, mientras que la materia textil sólo representa un 41 %. (Ver fotografía nº 2) (*)	6404 11 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como las notas 3 y 4 a y nota de subpartida 1 b, del capítulo 64 y el epígrafe de los códigos NC 6404 y 6404 11 00. En efecto, haciendo abstracción de las partes de cuero y plástico que constituyan refuerzos o accesorios, predomina la superficie textil.
3. Hojas de vidrio estirado con forma cuadrada o rectangular, llamado «de horticultura», normalmente empleadas en la construcción de invernaderos y en las que uno solo de sus bordes ha sido someramente despuntado o igualado	7004 90 70	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el epígrafe de los códigos NC 7004 y 7004 90 70. La mercancía no puede clasificarse en el código NC 7006 00 90, dado que no ha sido trabajada en el sentido de dicha partida. En efecto, el despuntado o igualado a que ha sido sometido uno solo de sus bordes no tiene una real importancia ni desde el punto de vista técnico ni desde el económico, por lo que el artículo no ha sido transformado en el sentido de la nota explicativa del Sistema Armonizado relativa a la partida 7006 (apartado B).

(\*) Las fotografías poseen un carácter meramente indicativo.



Fotografía nº 1



Fotografía nº 2

Las partes A, B, C, E, F son de cuero.  
La parte D es de materia textil.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 651/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

relativo a la apertura de una venta intermitente de semillas oleaginosas en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,Visto el Reglamento (CEE) nº 3418/82 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1982, relativo a las modalidades de puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 676/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el artículo 2 del Reglamento nº 724/67/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1967, por el que se determinan las condiciones de intervención para las semillas oleaginosas durante los dos últimos meses de la campaña, así como los principios para dar salida a las semillas compradas por los organismos de intervención <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1230/89 <sup>(6)</sup>, dispone que la puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder del organismo de intervención se efectuará mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3418/82 determina los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 podrá decidirse realizar una venta intermitente en las condiciones contempladas en los artículos 5 a 9;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una venta intermitente de 5 294 toneladas de semillas de girasol y de 131 toneladas de

semillas de colza en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención español efectuará, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 3418/82, una venta intermitente de 5 294 toneladas de semillas de girasol y de 131 toneladas de semillas de colza que se hallan en su poder.

*Artículo 2*

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 30 de marzo de 1990.
2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 20 de abril de 1990.
3. El anuncio de licitación que deberá publicar el organismo de intervención precisará el lugar de almacenamiento.
4. Las ofertas deberán presentarse ante el organismo de intervención:

SENPA, Beneficencia, 8, 28004 Madrid, España; tél.: 347 65 00, télex: 23427 SENPA E, telefax: 521 98 32.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 360 de 21. 12. 1982, p. 19.<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 17.<sup>(5)</sup> DO nº 252 de 19. 10. 1967, p. 10.<sup>(6)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 23.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 652/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que el artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3880/89<sup>(4)</sup>, autoriza a los Estados miembros para conceder cantidades de referencia suplementarias o específicas a productores determinados con aprobación de la Comisión, siempre que tales cantidades no se hayan asignado sobrepasándose la cantidad global garantizada fijada en el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68; que, con este fin, el Reglamento (CEE) nº 3881/89 del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, por el que se establece, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1990, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68<sup>(5)</sup>, ha aumentado esta cantidad hasta 1 039 885,740 toneladas, cuya distribución conviene asegurar; que, por tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la

Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3835/89<sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo tercero del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 se añadirá la letra c) siguiente:

- \* c) 1 039 885,740 toneladas se destinarán a la asignación a productores determinados con aprobación de la Comisión, en aplicación del apartado 1 del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84 y del apartado 2 del mismo artículo.

Dicha cantidad se distribuirá de la manera siguiente:

— Bélgica	32 110	toneladas
— Dinamarca	48 820	toneladas
— Alemania	234 230	toneladas
— Grecia	5 370	toneladas
— España	46 500	toneladas
— Francia	256 340	toneladas
— Irlanda	52 800	toneladas
— Italia	87 980	toneladas
— Luxemburgo	2 650	toneladas
— Países Bajos	119 790	toneladas
— Reino Unido	153 295,740	toneladas *

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 372 de 20. 12. 1989, p. 27.



**REGLAMENTO (CEE) N° 653/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 999/89 relativo a una licitación permanente respecto a ciertos plazos de presentación de ofertas para la exportación de azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 5 del artículo 18 y los apartados 4 y 7 del artículo 19,Visto el Reglamento (CEE) n° 608/72 del Consejo, de 23 de marzo de 1972, por el que se establecen las reglas de aplicación en el sector del azúcar en caso de alza sensible de los precios en el mercado mundial <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,Considerando que, conforme al Reglamento (CEE) n° 999/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1381/89 <sup>(5)</sup>, los Estados miembros proceden a licitaciones, parciales semanales para la exportación del azúcar; que, por razones de carácter administrativo, es conveniente modificar ciertos ritmos previstos para las licitaciones parciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 999/89 se le añaden los guiones siguientes:

- \* — el miércoles 25 de abril de 1990 tendrá lugar el martes 24 de abril de 1990 a las 10.30 horas;
- los miércoles 2 y 9 de mayo de 1990 tendrán lugar, respectivamente, los jueves 3 y 10 de mayo de 1990 a las 10.30 horas.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 75 de 28. 3. 1972, p. 5.<sup>(4)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.<sup>(5)</sup> DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 654/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/90 de la Comisión<sup>(3)</sup> fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de marzo de 1990, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

521/90 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 521/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 76.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

---

*Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:*

Azúcar blanco :	24,86	
Azúcar terciado :	22,87	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$24,86 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	24,86 <sup>(2)</sup>	

---

<sup>(1)</sup> «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

<sup>(2)</sup> Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

<sup>(3)</sup> Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 655/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de lechugas repolladas originarias de Estados Unidos de América**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3103/89 de la Comisión, de 16 de octubre de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las lechugas repolladas para la campaña 1989/90<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 82,34 ecus por 100 kilogramos netos para el período del 1 de marzo al 31 de mayo de 1990;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las lechugas repolladas originarias de Estados Unidos de América el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas lechugas repolladas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de lechugas repolladas (código NC 0705 11 10 originarias de Estados Unidos de América se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,50 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

(3) DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 8.

(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(7) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 656/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3104/89 de la Comisión, de 16 de octubre de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las naranjas dulces frescas para la campaña 1989/90<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 22,66 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1989 y el 31 de mayo de 1990;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 según las condiciones del Reglamento (CEE) nº 3982/89, de 20 de diciembre de 1989, relativo a la modulación del precio de entrada para los agrícos originarios de ciertos países terceros mediterráneos<sup>(4)</sup>; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(6)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las naranjas dulces frescas originarias de Egipto el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas naranjas dulces frescas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de naranjas dulces frescas (código NC ex 0805 10), originarias de Egipto, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,42 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 24.<sup>(5)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(6)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 657/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 634/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1.*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 69 de 16. 3. 1990, p. 49.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	27,65 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	27,65 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	27,65 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	27,65 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	32,05
1701 99 10	32,05
1701 99 90	32,05 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 658/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 500/90 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 500/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 500/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3205	—
1702 20 90	0,3205	—
1702 30 10	—	43,21
1702 40 10	—	43,21
1702 60 10	—	43,21
1702 60 90	0,3205	—
1702 90 30	—	43,21
1702 90 60	0,3205	—
1702 90 71	0,3205	—
1702 90 90	0,3205	—
2106 90 30	—	43,21
2106 90 59	0,3205	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 659/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de marzo de 1990**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 499/90 <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) nº 499/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la

exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 499/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
1702 40 10 100		24,86
1702 60 10 000		24,86
1702 60 90 000	0,2486	
1702 90 30 000		24,86
1702 90 60 000	0,2486	
1702 90 71 000	0,2486	
1702 90 90 900	0,2486	
2106 90 30 000		24,86
2106 90 59 000	0,2486	

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 660/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 613/90 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 613/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 613/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1990, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	22,87 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	22,87 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	22,87 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	22,87 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,2486
1701 99 10 100	24,86	
1701 99 10 910	24,86	
1701 99 10 950	24,86	
1701 99 90 100		0,2486

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 661/90 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 448/90 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 588/90 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 635/90 <sup>(8)</sup>,

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1990/91 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confir-

mado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 588/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(10)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(11)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 17 de marzo de 1990, afin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina para esta campaña.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 47 de 23. 2. 1990, p. 8.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.<sup>(7)</sup> DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 39.<sup>(8)</sup> DO nº L 69 de 16. 3. 1990, p. 51.<sup>(9)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.<sup>(11)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.



## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo 8 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,770	1,770
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	23,500	23,500	23,500	21,000	19,000	19,000
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	55,80	55,80	55,81	50,01	45,30	45,53
— Países Bajos (Fl)	61,99	61,99	61,99	55,39	50,12	50,37
— UEBL (FB/Flux)	1 134,74	1 134,74	1 134,74	1 014,03	917,45	917,45
— Francia (FF)	178,49	178,45	178,41	158,79	143,34	143,34
— Dinamarca (Dkr)	209,86	209,86	209,86	187,53	169,67	169,43
— Irlanda (£ Irl)	19,866	19,862	19,857	17,673	15,954	15,954
— Reino Unido (£)	14,376	14,343	14,284	12,127	10,883	10,756
— Italia (Lit)	39 141	39 128	39 116	34 737	32 687	32 562
— Grecia (Dr)	4 048,09	4 040,84	3 999,00	3 404,95	3 669,25	3 557,42
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	270,63	270,63
— en otro Estado miembro (Pta)	3 307,07	3 307,76	3 304,46	2 919,15	2 705,58	2 678,10
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 895,03	4 893,79	4 879,48	4 342,92	4 142,72	4 069,36

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (1)	5º plazo 8 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	4,270	4,270
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	26,000	26,000	26,000	23,500	21,500	21,500
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	61,70	61,71	61,71	55,91	51,20	51,43
— Países Bajos (Fl)	68,58	68,58	68,58	61,99	56,71	56,97
— UEBL (FB/Flux)	1 255,46	1 255,46	1 255,46	1 134,74	1 038,17	1 038,17
— Francia (FF)	197,73	197,70	197,66	178,03	162,59	162,59
— Dinamarca (Dkr)	232,18	232,18	232,18	209,86	192,00	191,76
— Irlanda (£ Irl)	22,008	22,003	21,999	19,815	18,096	18,096
— Reino Unido (£)	16,137	16,103	16,045	13,888	12,658	12,531
— Italia (Lit)	43 391	43 378	43 366	38 987	37 027	36 902
— Grecia (Dra)	4 528,02	4 520,77	4 478,94	3 884,89	4 193,03	4 081,20
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	652,87	652,87
— en otro Estado miembro (Pta)	3 689,31	3 690,00	3 686,70	3 301,39	3 087,82	3 060,34
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	499,40	499,40	499,40	499,40	512,33	512,33
— en otro Estado miembro (Esc)	5 394,43	5 393,19	5 378,88	4 842,32	4 655,05	4 581,68

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,000	33,000	32,500	32,500	30,500
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):</b>					
— RF de Alemania (DM)	78,24	78,24	77,08	77,13	72,45
— Países Bajos (Fl)	87,05	87,05	85,73	85,73	80,45
— UEBL (FB/Flux)	1 593,47	1 593,47	1 569,33	1 569,33	1 472,75
— Francia (FF)	251,56	251,51	247,54	247,54	231,84
— Dinamarca (Dkr)	294,69	294,69	290,23	290,23	272,37
— Irlanda (£ Irl)	27,998	27,993	27,551	27,551	25,803
— Reino Unido (£)	21,010	20,970	20,482	20,441	18,746
— Italia (Lit)	55 270	55 255	54 364	54 364	50 861
— Grecia (Dra)	5 859,61	5 850,99	5 694,85	5 662,88	5 211,72
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	4 062,22	4 063,04	3 984,47	3 975,28	3 673,73
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	7 393,17	7 391,66	7 271,47	7 250,83	6 827,79
— en otro Estado miembro (Esc)	7 231,58	7 230,11	7 112,54	7 092,35	6 678,56
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	4 033,14	4 033,97	3 955,81	3 946,62	3 645,07
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	7 231,58	7 230,11	7 112,54	7 092,35	6 678,56

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8
DM	2,039680	2,035060	2,031060	2,026880	2,026880	2,016250
Fl	2,296380	2,292570	2,288780	2,284910	2,284910	2,273160
FB/Flux	42,398300	42,384600	42,369200	42,345600	42,345600	42,279700
FF	6,897550	6,895750	6,894460	6,894060	6,894060	6,887140
Dkr	7,821580	7,833770	7,840010	7,848310	7,848310	7,871670
£Irl	0,766311	0,766242	0,766682	0,766821	0,766821	0,768927
£	0,736518	0,739422	0,741803	0,744317	0,744317	0,751266
Lit	1 505,72	1 508,06	1 510,38	1 512,46	1 512,46	1 518,96
Dra	193,20400	194,17600	196,33800	198,21400	198,21400	203,65600
Esc	180,08000	180,89700	181,71900	182,81000	182,81000	186,24500
Pta	131,07000	131,55700	131,93400	132,37100	132,37100	133,60100

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1990

relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción

(90/118/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (<sup>1</sup>) y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 88/661/CEE tiene por objeto, en particular, liberalizar progresivamente los intercambios intracomunitarios de reproductores porcinos de raza pura; que, para ello, es necesaria una armonización complementaria en lo que concierne a la admisión de estos animales para la reproducción;

Considerando que las disposiciones sobre la admisión para la reproducción se refieren tanto a los animales como a su esperma, sus óvulos y sus embriones;

Considerando que, a este respecto, conviene evitar que las disposiciones nacionales relativas a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción, así como de su esperma, sus óvulos y sus embriones, constituyan una prohibición, una restricción o un obstáculo para los intercambios intracomunitarios, tanto en el caso de la cubrición natural como en el de la inseminación artificial o de la extracción de óvulos o de embriones;

Considerando que no debe existir prohibición, restricción u obstáculo alguno, en lo que se refiere a la reproducción, para las hembras de reproductores porcinos de raza pura ni para sus óvulos y embriones;

Considerando que la inseminación artificial constituye una técnica importante para la difusión de los mejores

reproductores y, por consiguiente, para la mejora de la especie porcina; que, sin embargo, es conveniente evitar cualquier deterioro del patrimonio genético, en particular en lo que se refiere a los reproductores machos, que deben presentar todas las garantías de valor genético y de ausencia de taras hereditarias;

Considerando que es necesario distinguir entre por una parte la admisión para la inseminación artificial de reproductores porcinos de raza pura, así como de su esperma, que se hayan sometido a todas las pruebas del examen oficial previsto para su raza en un Estado miembro y por otra la admisión de los mismos únicamente para las pruebas oficiales;

Considerando que conviene establecer un procedimiento para la resolución de conflictos y, en particular, de las dificultades que puedan surgir al evaluar los resultados de las pruebas;

Considerando que la disposición según la cual el esperma, los óvulos y los embriones deben haber sido manipulados por personal oficialmente autorizado puede ofrecer las garantías necesarias para la consecución del objetivo perseguido;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones especiales existentes en España y en Portugal, es necesario establecer un plazo suplementario para la aplicación de la presente Directiva en estos Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, velarán por que no se prohiban, restrinjan ni obstaculicen:

— la admisión para la reproducción de hembras reproductoras de raza pura,

(<sup>1</sup>) DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

- la admisión para la cubrición natural de machos reproductores de raza pura,
- la utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras de raza pura.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar:

- la admisión, en sus respectivos territorios, para la inseminación artificial de machos reproductores de raza pura ni la utilización de su esperma cuando estos animales hayan sido admitidos para este fin en otro Estado miembro a la vista del control efectuado del rendimiento y de la apreciación del valor genético de los animales efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 89/507/CEE de la Comisión<sup>(1)</sup>;
- la admisión de machos reproductores de raza pura para las pruebas oficiales ni la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para efectuar el control del rendimiento y la evaluación del valor genético de los mismos, efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 89/507/CEE, por asociaciones u organizaciones oficialmente autorizadas.

2. Cuando la aplicación del apartado 1 diere lugar a conflictos, en particular respecto de la interpretación de los resultados de las pruebas, los operadores podrán solicitar el dictamen de un perito,

A la luz del dictamen del perito, podrán adoptarse medidas, a petición de un Estado miembro, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4,

3. Las normas de desarrollo del apartado 2 se adoptarán, en su caso, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4.

#### Artículo 3

Los Estados miembros, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, velarán por que el esperma, los óvulos y

los embriones, cuando vayan a ser comercializados, sean recogidos, tratados y almacenados por un organismo o personal oficialmente autorizados.

#### Artículo 4

En los casos en que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el comité zootécnico permanente, creado mediante Decisión 77/505/CEE<sup>(2)</sup> se pronunciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE<sup>(3)</sup>.

#### Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

No obstante, el Reino de España y la República Portuguesa dispondrán de un plazo suplementario de dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

<sup>(1)</sup> DO n° L 247 de 23. 8. 1989, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 5 de marzo de 1990

**relativa a la admisión de reproductores porcinos híbridos para la reproducción**

(90/119/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 88/661/CEE tiene por objeto, en particular, liberalizar progresivamente los intercambios intracomunitarios de reproductores porcinos híbridos; que, para ello, es necesaria una armonización complementaria en lo que concierne a la admisión de estos animales para la reproducción;

Considerando que las disposiciones sobre la admisión para la reproducción se refieren tanto a los animales como a su esperma, sus óvulos y sus embriones;

Considerando que, a este respecto, conviene evitar que las disposiciones nacionales relativas a la admisión para la reproducción de reproductores porcinos híbridos, así como de su esperma, sus óvulos y sus embriones, constituyan una prohibición, una restricción o un obstáculo para los intercambios intracomunitarios, tanto en el caso de la cubrición natural como en el de la inseminación artificial o de la extracción de óvulos o de embriones;

Considerando que no debe existir prohibición, restricción u obstáculo alguno, en lo que se refiere a la reproducción, para las hembras y los machos reproductores porcinos híbridos, ni para su esperma, sus óvulos y sus embriones;

Considerando que la disposición según la cual el esperma, los óvulos y los embriones deben haber sido manipulados por personal oficialmente autorizado puede ofrecer las garantías necesarias para la consecución del objetivo perseguido;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones especiales existentes en España y en Portugal, es necesario establecer un plazo suplementario para la puesta en aplicación de la presente Directiva en estos Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, velarán por que no prohíban, restrinjan ni obstaculicen:

- la admisión para la reproducción de hembras reproductoras híbridas,
- la admisión para la cubrición natural de machos reproductores híbridos,
- la admisión para la inseminación artificial de machos reproductores híbridos cuya línea haya sido sometida a un control del rendimiento y de la evaluación del valor genético,
- la utilización del esperma de los animales contemplados en el tercer guión,
- la admisión de machos reproductores híbridos para las pruebas oficiales y la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para efectuar el control de sus rendimientos y la apreciación de su valor genético,
- la utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras híbridas.

*Artículo 2*

Los Estados miembros, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, velarán por que el esperma, los óvulos y los embriones, cuando vayan a ser comercializados, sean recogidos, tratados y almacenados por un organismo o por personal oficialmente autorizados.

*Artículo 3*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

No obstante, el Reino de España y la República Portuguesa dispondrán de un plazo suplementario de dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. WALSH

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 5 de marzo de 1990

**que modifica la Directiva 88/407/CEE por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina**

(90/120/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (1) y, en particular, su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 21 de la mencionada Directiva, los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1990;

Considerando que, a fin de hacer posible la puesta en aplicación efectiva de la citada Directiva, conviene introducir determinadas modificaciones en el Anexo con el fin de tomar en consideración la evolución de la situación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 88/407/CEE queda modificada como sigue:

1) En el Anexo B, capítulo II, apartado 1:

a) El punto iii) quedará completado con el texto siguiente:

« no obstante, hasta el 30 de junio de 1990, los Estados miembros podrán no tener en cuenta los resultados de esta prueba siempre que el esperma haya sido sometido, con resultado negativo, a una prueba de detección de leucocitos. Los Estados miembros que recurran a esta posibilidad tomarán las medidas necesarias para garantizar que dicho esperma, o los embriones resultado del mismo, no sean objeto de intercambios intracomunitarios; ».

b) el punto iv), se sustituye por el texto siguiente:

« iv) para la rinotraqueítis bovina infecciosa a la vulvovaginitis purulenta infecciosa, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que den resultados negativos. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1992:

— no será necesario practicar dichas pruebas en los toros que ya se hayan sometido con

resultado positivo a la prueba serológica efectuada de conformidad con la presente Directiva;

— la vacunación contra las enfermedades mencionadas podrá practicarse en toros seronegativos, bien mediante una dosis de vacuna viva sensible a la temperatura y administrada por vía nasal, bien mediante 2 dosis de vacuna inactiva administrada con un intervalo de 3 semanas como mínimo y 4 semanas como máximo; en ambos casos se deberán efectuar vacunaciones de recuerdo con intervalos de 6 meses como máximo, ».

c) El punto v) queda completado con el texto siguiente:

« no obstante, los toros que no se utilicen para la producción de esperma podrán quedar exentos de la prueba de antígenos por anticuerpos o del cultivo por la infección "campylobacter foetus", y sólo podrán ser readmitidos a la producción de esperma después de haber sido sometidos a dicha prueba o a dicho cultivo con resultado negativo. ».

2) En el Anexo B, capítulo II, apartado 3 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1992:

— no se aplicarán estas disposiciones a los toros seropositivos que, antes de ser vacunados por primera vez en el centro de inseminación, de conformidad con la presente Directiva, hubiesen presentado una reacción negativa a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para diagnóstico de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa;

— los toros seropositivos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 deberán aislarse, y su esperma podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del apartado 1 del artículo 4 respecto de los intercambios de esperma procedentes de tales toros. ».

3) En el Anexo C:

a) en el apartado 1, punto b) ii), primer y segundo guiones, se suprimen los términos « antes de su entrada en el centro » y « antes de su admisión en el centro », respectivamente;

b) en el apartado 3, punto ii) se añaden las palabras « y numerados » después de la palabra « sellados ».

(1) DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

- 4) En el Anexo D, el punto IV se sustituye por el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de abril de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. WALSH



ANEXO

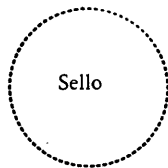
• IV. El abajo firmante, veterinario oficial, certifica :

- 1) que el esperma antes descrito ha sido obtenido, tratado y almacenado en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE ;
- 2) que el esperma antes descrito ha sido transportado al lugar de carga en un contenedor sellado en condiciones conformes con las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE y con el número... ;
- 3) que el esperma antes descrito ha sido obtenido en un centro en el que todos los toros dieron resultados negativos en una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, efectuada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE (1) ;
- 4) que el esperma antes descrito ha sido obtenido de toros :
  - i) que dieron resultado negativo en una prueba de seroneutralización o en una prueba ELISA para detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, efectuada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE (1) ; o
  - ii) que dieron resultado positivo en las pruebas mencionadas en el punto i), pero que antes de recibir una primera dosis de vacuna en el centro de inseminación, de conformidad con la Directiva citada, habían presentado ya resultado negativo en dichas pruebas (1) ; o
  - iii) que reaccionaran positivamente a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa y no ha sido vacunado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE (1) ; en cuyo caso, el esperma procede de una partida que ha sido sometida, con resultados negativos, a un examen mediante inoculación o a una prueba de aislamiento del virus (1) conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE en el laboratorio ..... (2) ;
- 5) que el esperma antes descrito ha sido obtenido de toros :
  - i) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa (1) ; o
  - ii) que han sido vacunados contra la fiebre aftosa con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE (1) ; en cuyo caso, el esperma procede/no procede (1) de una recogida en la que el 10 % como máximo del esperma obtenido con vistas a intercambios (con un mínimo de cinco dosis) se sometió a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos, en el laboratorio ..... (2).

Hecho en ..... el .....

.....  
(firma)

.....  
(apellidos en mayúsculas)



(1) Táchese lo que no proceda.  
 (2) Nombre del laboratorio designado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE.

# COMISIÓN

## DUODÉCIMA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1990

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(90/121/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos<sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye la Directiva 89/679/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, con arreglo a la información disponible, pueden admitirse definitivamente determinados colorantes, sustancias y conservantes admitidos de forma provisional, mientras que otros deben quedar definitivamente prohibidos, o bien seguir siendo admitidos durante un período determinado;

Considerando que, a fin de preservar la salud pública, se debe prohibir el uso de determinados colorantes, de la alfa-hidroxi-11-pregнено-4-diona-3,20 y sus ésteres, de las hormonas, del zirconio exceptuados determinados complejos, de la tirotricina, de los antiandrógenos de estructura esteroide, del acetonitrilo así como de la tetra-hidrozolina y sus sales;

Considerando que, con arreglo a los resultados de las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos el uso del acetato de plomo como tinte capilar con determinadas restricciones y condiciones y mencionando obligatoriamente en el etiquetado determinadas advertencias a fin de preservar la salud;

Considerando que procede autorizar la utilización de las lacas del colorante CI 17 200;

Considerando que, con arreglo a los resultados de las últimas investigaciones científicas y técnicas, el uso del clorhidrato de deciloxi-3-hidroxi-2-amino-1-propano como agente conservante, así como el del Solvent Yellow 98 como colorante en los productos para las uñas, pueden admitirse en los productos cosméticos, con determinadas restricciones y condiciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas tendentes a suprimir los obstáculos técnicos en el sector de las productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada como sigue:

1) en el Anexo II:

- en el número 39, se suprimirá la frase « con excepción de los que se reseñan expresamente en el Anexo V »;
- en el número 194, se suprimirá la frase « con excepción de las que figuran expresamente en el Anexo V »;
- en el número 289, se sustituirá la frase « compuestos, con excepción de los que se enumeran expresamente en el Anexo V » por la frase « compuestos, con excepción del que se enumera expresamente en el número 55 del Anexo III en las condiciones indicadas »;
- en los números 376 y 377 se añadirá la frase: « y sus sales »;
- se añadirán los números siguientes:
  - 385. Alfa-hidroxi-11-pregнено-4-diona-3,20 y sus ésteres
  - 386. El colorante CI 42 640
  - 387. El colorante CI 13 065
  - 388. El colorante CI 42 535
  - 389. El colorante CI 61 554
  - 390. Antiandrógenos de estructura esteroide
  - 391. Zirconio y sus compuestos con excepción de los complejos relacionados en el nº 50 del Anexo III (primera parte) y de las lacas, pigmentos o sales de Zirconio de los colorantes que figuran con la referencia<sup>(2)</sup> en el Anexo IV (primera parte)

<sup>(1)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

<sup>(2)</sup> DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 25.

392. Tirotricina

393. Acetonitrilo

394. Tetrahidrozolina y sus sales

3 años » por « no utilizar en los productos de higiene para niños de menos de 3 años »;

2) en la primera parte del Anexo III, en la versión francesa;

— en el número de orden 1, ácido bórico,

a) se sustituirá el texto de la columna e) « no utilizar en los productos para niños de menos de

b) se sustituirá el texto de la columna f) « no utilizar en los productos para niños de menos de 3 años » por « no utilizar para la higiene de niños de menos de 3 años »;

3) en la primera parte del Anexo III, se añadirá el número de orden 55:

a	b	c	d	e	f
55	Acetato de plomo	Únicamente como tinte para el cabello	0,6 % calculado en plomo		Mantener fuera del alcance de los niños. Evitar todo contacto con los ojos. Lavarse las manos después del uso. Contiene acetato de plomo. No utilizar para la coloración de las cejas, pestañas y bigote. Suspender su uso en caso de irritación de la piel.

4) en la segunda parte del Anexo III, se sustituirá la fecha de 31 de diciembre de 1989 que figura en la columna « Admitido hasta » por la de 31 de diciembre de 1990 en los números siguientes:

2. 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)

4. Ditio-2,2'-bispiridina-dióxido 1,1' (Producto de adición con el sulfato de magnesio trihidratado) — (Piritiona disulfuro + sulfato de magnesio)

b) en los números del índice Color 42 045 y 44 045, se suprimirá el signo X en la columna 4 y se inscribirá en la columna 3;

c) se suprimirá el texto de la columna « Otras limitaciones y exigencias » en los números 42 045 y 44 045;

d) se añadirá la referencia (\*) como exponente al número del índice Color 17 200;

5) en la primera parte del Anexo IV

a) se suprimirá el número 42 640

6) en la segunda parte del Anexo IV,

a) se añadirá el siguiente colorante:

Nº Índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (*)	Fecha límite de la admisión
		1	2	3	4		
Solvent Yellow 98	amarilla			X		Únicamente para los productos para las uñas. 0,5 % máximo en el producto acabado	31. 12. 1991

b) se suprimirán los números 13 065, 21 110, 42 045, 42 535, 44 045 y 61 554.

31. 12. 1989 que figura en la columna « Admitido hasta » por la de 31. 12. 1991;

c) en los números 26 100 y 73 900, se sustituirá la fecha de 31.12.1989 que figura en la columna « Admitido hasta » por la de 31.12.1990;

7) en el Anexo V, se suprimirán los números de orden 1,3,6 y 9;

d) en el número 74 180, se sustituirá la fecha de

8) a) en la segunda parte del Anexo VI, se añadirá el número de orden 27.

a	b	c	d	e	f
27	Chlorhidrato de deciloxi-3 hidroxí-2 amino-1 propano (Decominol (DCI))	0,5 %			31. 12. 1990

b) en la segunda parte del Anexo VI, se sustituirá la fecha de 31. 12. 1989 que figura en la columna f) por la de 31. 12. 1990 para las sustancias siguientes :

2. Éter p-clorofenilglicérico (Chlorfenesin)
4. Bromuro y cloruro de alquil (C12-C22) trimetilamonio (\*)
6. 4,4-Dimetil-1,3-oxazolidina
15. Diisobutil-fenoxi-etoxi-etil dimetilbencilamonio, cloruro de (\*)
16. Alquil (C8-C18) dimetilbencilamonio, cloruro de, bromuro de, sacarinato de (\*)
17. N-(Hidroximetil-N- (dihidroximetil-1,3-dioxo-2,5-imidazolidinil-4)-N'-(hidroximetil) urea
20. 1,6-Di (4-amidinofenoxi)-n-hexano (Hexamida) y sus sales (incluidos el isotionato y el p-hidroxibenzoato) (\*)
21. Bencilformal

#### Artículo 2

1. Sin perjuicio de las fechas de admisión mencionados en los puntos 4,6 y 8 del artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de enero de 1991 para las sustancias mencionadas en el punto 1 del artículo 1, y a partir del 1 de enero de 1992 para las sustancias mencionadas en los puntos 3, 5, 6 y 8 del artículo 1, ni los fabricantes, ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adaptarán las medidas necesarias para que, con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, los productos que figuran en el apartado 1 y que

contengan las sustancias mencionadas en el punto 1 del artículo 1 y, con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, los productos que contengan las sustancias mencionadas en los puntos 3,5,6 y 8 del artículo 1, no puedan venderse o entregarse al consumidor final si no se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1990

**de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) n° 288/90 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino**

(90/122/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(2)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 3496/88<sup>(3)</sup> y, en particular la letra f) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la ayuda al almacenamiento privado de carne de cordero en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990<sup>(4)</sup>, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2659/80 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 288/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> abre, por primera vez, una licitación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de carne de ovino;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2659/80, es neces-

sario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

No se dará curso a la primera licitación abierta por el Reglamento (CEE) n° 288/90.

### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO n° L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 31 de 2. 2. 1990, p. 16.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1990

por la que se aprueba el proyecto de aplicación en Italia del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/123/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3880/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 3 *ter*,

Considerando que la disposición mencionada establece que los Estados miembros deberán comunicar las disposiciones nacionales que tengan previsto adoptar para la aplicación de dicho artículo 3 *ter* y que éstas deben ser aprobadas previamente por la Comisión;

Considerando que conviene aprobar el proyecto de aplicación comunicado por el Estado italiano el 8 de febrero de 1990,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las disposiciones nacionales de aplicación en Italia del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº

857/84, que establecen que se concedan a los productores recientemente instalados cantidades de referencia específicas, incrementadas, en su caso, con un porcentaje uniforme cuando se trate de productores recientemente instalados en las zonas establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 797/85 <sup>(4)</sup>.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.